

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS



EXPEDIENTE No. 706/2012

TEMBRO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
VS

JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE
JUAREZ, CHIHUAHUA.

ACUERDO No. 115.5. **888**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil trece.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito enviado en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Información Gubernamental "CompraNet", el veintiocho de noviembre de dos mil doce, y recibido en esta Dirección General en esa misma fecha, la empresa **TEMBRO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** por conducto de su representante legal **Ángel Raúl Aguirre del Río**, se inconformó contra el fallo emitido por la **JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE JUAREZ, CHIHUAHUA**, derivado de la Licitación Pública Nacional 38301001-005MUR-12, celebrada para la **"ADQUISICIÓN DE SUMINISTRO DE TUBERÍA DE P.E.A.D. APEGADA A LA NORMA ASTM F-894 DE 72" (1830 MM.) Y DE 48" (1220 MM.)"**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo **115.5.3528**, de cuatro de diciembre de dos mil doce, esta unidad administrativa tuvo por recibida la citada inconformidad, solicitó a la convocante rindiera su informe previo, a través del cual señalara: **a)** origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la licitación impugnada; **b)** monto económico autorizado y adjudicado; **c)** estado que guardaba la licitación, así como datos del tercero interesado; **d)** si dentro el procedimiento de licitación impugnado la empresa inconforme o terceros interesados participaron en forma conjunta o individual; y **e)** se pronunciara respecto a la conveniencia de suspender los actos materia de inconformidad (fojas 160 a 163).

TERCERO. Por acuerdo 115.5.3559 de cuatro de diciembre del año pasado, esta unidad administrativa negó la suspensión provisional que solicitó el inconforme, al no satisfacer en su totalidad los requisitos del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 317 a 322).

CUARTO. Mediante acuerdo 115.5.3632 de catorce de diciembre de dos mil doce, esta Unidad Administrativa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, requirió a la entidad convocante, para que dentro del término de seis días hábiles rindiera su informe circunstanciado, al cual adjuntara la documentación soporte en copias certificadas, o bien, por funcionario facultado para ello (foja 334 a 335).

QUINTO. Por oficio sin número, presentado en esta Dirección General el diecisiete de diciembre de dos mil doce, la convocante rindió su informe previo en el cual informó que el monto autorizado es de: \$47'125,488.50 (cuarenta y siete millones ciento veinticinco mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 50/100 M.N.); también dijo que los recursos son de carácter Federal correspondientes del presupuesto de Egresos de la Federación asignados a la Comisión Nacional del Agua, para la realización de acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales; asimismo, solicitó se niegue la suspensión, porque la adquisición de dichos bienes son de extrema necesidad y urgencia; finalmente, hizo del conocimiento que el procedimiento de licitación se declaró desierto; mediante proveído 115.5.3670 se tuvo por recibido el informe de mérito y se admitió a trámite la inconformidad promovida (foja 344 a 382).

SEXTO. El veintiséis de diciembre de dos mil doce, esta autoridad negó la suspensión definitiva del procedimiento de contratación al no acreditarse la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 70 de la ley de la materia.

SÉPTIMO. Mediante oficio sin número, recibido en esta unidad administrativa el diecisiete de enero de dos mil trece, la convocante presentó su informe circunstanciado y exhibió la documentación derivada del procedimiento licitatorio que se impugna el cual se tuvo por

recibido el dieciocho siguiente por auto 115.5.117, poniendo a la vista de la inconforme las constancias que adjuntó para los efectos legales correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 648 a 683).

OCTAVO. Por acuerdo de [veintisiete de marzo de dos mil trece](#), en virtud de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 65 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de carácter Federal correspondientes al presupuesto de Egresos de la Federación asignados a la Comisión Nacional del Agua, para la realización de acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

SEGUNDO.- Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en la fracción III, del artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...”

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra del fallo podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa, tuvo verificativo el **veinte de noviembre de dos mil doce**, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **veintiuno al veintinueve de febrero de dos mil doce**, sin contar el veinticuatro y veinticinco del mismo mes y año, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 11 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Por lo que al haberse enviado vía electrónica el escrito de inconformidad que nos ocupa el **veintiocho de noviembre**, mediante el Sistema Electrónico de Información Gubernamental denominado *CompraNet*, como se desprende del acuse generado por dicho sistema (foja 01), es evidente que la inconformidad de mérito se promovió dentro del plazo de ley.

TERCERO. Procedencia. La vía intentada es procedente en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que **TEMBRO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, formuló propuesta, misma que fue entregada en el acto de presentación y apertura de propuestas de **treinta de octubre de dos mil doce**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente dispone:

“Artículo 34. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública”.

CUARTO.- Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que fue presentada vía electrónica por **Ángel Raúl Aguirre del Río**, en su carácter de representante legal de la empresa **TEMBRO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en términos de lo dispuesto por los numerales 14, 15 y 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado *CompraNet*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de junio de dos mil once.

QUINTO.- Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. **La Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez, Chihuahua**, el once de octubre de dos mil doce **convocó** a la Licitación Pública Nacional 38301001-005MUR-12, celebrada para la **“ADQUISICIÓN DE SUMINISTRO DE TUBERÍA DE P.E.A.D. APEGADA A LA NORMA ASTM F-894 DE 72” (1830 MM.) Y DE 48” (1220 MM.)”**.
2. El dieciocho siguiente, tuvo lugar la **junta de aclaraciones** del concurso de mérito.

3. El acto de **presentación y apertura de proposiciones** se llevó a cabo el treinta de octubre del mismo año.
4. El veinte de noviembre de dos mil doce, se emitió el **fallo** correspondiente a la licitación controvertida, en el que se declaró desierto.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO.- Motivos de inconformidad. La empresa promovente plantea como motivos de inconformidad respecto del acto de fallo, los expresados en su escrito de impugnación (fojas 24 a 132), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian:

¹ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

1. Que el acto de fallo es ilegal, ya que se desechó la propuesta de la inconforme al sostener que el precio en su propuesta económica es inaceptable, no obstante que en el documento “revisión detallada” se advirtió que no existió ninguna irregularidad en cuanto al cumplimiento de los requisitos, ni en el precio ofertado, lo que resulta contrario a derecho, toda vez que la convocante ya había calificado previamente al fallo el cumplimiento de los requisitos de los licitantes previstos en las bases de licitación.

2. Que el fallo viola la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público al no anexar copia de la investigación de precios o el cálculo correspondiente del mismo efectuado con antelación a la licitación, dejando a la inconforme en estado de indefensión, al desechar su propuesta económica sin haber tenido dicho documento ni conocer cuál era el precio convenido para efecto de otorgarle certeza a la promovente en cuanto a si su propuesta económica excedió el precio aceptable o no.

3. Que el fallo es ilegal, ya que desecha la propuesta de la inconforme con el argumento de no haber acreditado de manera fehaciente su capacidad técnica mediante currículum, así como no tener experiencia dentro del ramo de tubería al no referir los contratos que haya tenido con anterioridad, argumentos que resultan endeble dado que en las bases de licitación, particularmente en el punto 6 del punto IV RECEPCIÓN DE PROPUESTAS DE GARANTÍAS, no se precisa cuáles son los requisitos que se deben cumplir para acreditar de manera fehaciente tal calidad, por lo que la inconforme para efectos de acreditar su calidad sí exhibió dentro de su propuesta su currículum y su acta constitutiva para verificar que dentro de su objeto social desarrolla la actividad requerida por la licitación, así como carta de respaldo expedida por el fabricante nacional de los productos licitados.

4. Que el fallo emitido es ilegal en la medida que desecha la propuesta de la inconforme y declara desierta la licitación por las siguientes razones:

a) Porque demerita la validez de la carta del fabricante KRAH MÉXICO, S.A. DE C.V., bajo el argumento de que dicha carta se refiere a una licitación distinta a la que la inconforme es

parte, lo cual es erróneo ya que la licitación convocada a través de las bases con número de control interno fue 38301001-01MUR-12, mientras que en la carta del proveedor de la inconforme KRAH MEXICO, S.A. DE C.V., ésta se compromete a garantizar el insumo de las mercancías enunciadas en la licitación 38301001-01MUR-12, resultando que se trata de la misma licitación, a más de agregar que en junta de aclaraciones de 12 de octubre de 2012, se modificó el número de licitación que venía señalado en bases, quedando como número correcto 38301001-005MUR-12, en lugar del 38301001-01MUR.

b) Porque los requisitos referentes a la solvencia técnica que supuestamente incumplió la inconforme, son de aquellos que no afectan la solvencia de la propuesta.

5. Que el fallo es contrario a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debido a que la convocante no señaló los preceptos en que se previenen las facultades expresas del servidor público que emitió el fallo, ni tampoco el supuesto funcionario precisó o demostró con documento, acuerdo u oficio que le hayan sido delegadas las atribuciones respectivas para emitir el fallo.

SÉPTIMO. Cuestiones de Previo y especial pronunciamiento. Las causales de improcedencia son de estudio preferente. Con base en lo anterior, se atenderá a lo planteado por la entidad al rendir su informe circunstanciado, en el cual expone que se actualiza la causa de improcedencia de la instancia prevista en los artículos 67, fracción III, 68, fracción III y 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

La anterior causa de improcedencia es **fundada**, atendiendo a las siguientes consideraciones.

Los artículos en los cuales fundamenta la convocante la improcedencia de la presente instancia, son los artículos 67, fracción III, en relación con el 68, fracción III, y 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los preceptos disponen:

“Artículo 67. *La instancia de inconformidad es improcedente:*

(...)

III. *Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y*

(...)”

“Artículo 68. *El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:*

(...)

III. *Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.*

(...)”.

“Artículo 74.- *La resolución que emita la autoridad podrá:*

I. *Sobreseer la instancia.*

(...)”.

De los anteriores numerales parcialmente transcritos, se advierte que procede el sobreseimiento de la instancia de inconformidad, entre otras hipótesis, cuando durante la sustanciación del procedimiento sobrevenga alguna causa de improcedencia que establece el artículo 67 de la ley de la materia, como, cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva.

Ahora, para fijar el alcance de la citada causa de improcedencia conviene tener presente que, generalmente, la emisión de un determinado acto de autoridad conlleva el reconocimiento o el establecimiento de una nueva situación jurídica, la cual se distingue por llevar aparejada determinados efectos materiales y jurídicos que deben concretarse, en alguna medida, en la esfera jurídica del gobernado y que lo legitiman para acudir a la instancia de inconformidad con el fin de obtener una resolución de nulidad, por estimarlo ilegal.

En tal virtud, siendo la instancia de inconformidad un medio de control de legalidad cuyo objeto es reparar los actos ilegales, declarándolos nulos, por así establecerlo el legislador; ahora, según la ley de la materia ha condicionado a la inconformidad de que el fallo de nulidad -que en su caso llegue a emitirse- pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del promovente, caso contrario, sería infructuoso su declaratoria de nulidad, e iría contra el principio de justicia pronta y expedita consagrado en el numeral 17 Constitucional, porque a nada conduciría declararlo, sino tendrá ningún efecto positivo en el que acude a la presente instancia.

En esa misma línea de pensamiento, se destaca que entre las causas de improcedencia de la inconformidad que derivan del referido principio se encuentra la prevista en la fracción III antes transcrita, en la cual el legislador tomó en cuenta que en ocasiones, aun cuando en el mundo jurídico subsista el acto de autoridad cuya ilegalidad se controvertió, en virtud de alguna modificación del entorno dentro del cual se emitió, en caso de concluirse que el referido acto es ilegal, jurídicamente se tornaría imposible restituir al inconforme la ilegalidad incurrida o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva resolución de nulidad, ya sea porque la prerrogativa que se vio afectada por las circunstancias especiales que se encontraba incorporada temporalmente a la esfera jurídica de aquél, porque la situación jurídica de la que emanaba la referida prerrogativa se hubiere modificado sin dejar huella alguna en la esfera del gobernado, susceptible de reparación, o bien por cualquier otro motivo que jurídicamente impida que los efectos del acto reclamado se concreten en la esfera jurídica del inconforme.

En ese contexto de especial relevancia resulta el caso en el cual el acto impugnado tiene por objeto analizar si la propuesta del inconforme cumplió o no con los requisitos de convocatoria y de ser el caso que sí hubiere satisfecho a cabalidad los requisitos indicados y la entidad de acuerdo con el criterio de evaluación proceda a su adjudicación; si se advierte que en realidad, se convocó a un nuevo procedimiento de licitación, a saber invitación a cuando menos tres personas número 38301001-0022-12, en términos del artículo 414, fracción III, de la ley de la materia, cuyo objeto es el mismo que la licitación materia de análisis en la presente instancia.

Ciertamente, durante la etapa procedimental de la presente instancia, se actualizó la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, porque, al rendir el informe circunstanciado, la convocante mencionó lo siguiente:

“Se solicita el sobreseimiento de la presente instancia de inconformidad en virtud de cómo se desprende del escrito inicial presentado por el promovente este impugna la resolución contenida en el acta de fallo de la licitación Pública Nacional No. 38301001-005MUR-12 de fecha 20 de noviembre de 2012, emitida por esta autoridad Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez, Chihuahua, licitación cuyo objeto era la adquisición de tubería de P.E.A.D. apegado a la norma ASTM F-894 de 72” (1830) y de 48” (120 mm.), solicitada por la Dirección Técnica de este organismo para el Proyecto del Plan de Movilidad Urbana del Municipio de Juárez, objeto que a la fecha a dejado de existir, ya que por circunstancias que podían provocar pérdidas irreparables a este organismo, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III, del artículo 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la tubería en comento fue adquirida mediante diverso procedimiento de invitación a cuando menos tres personas identificado con el número No. 38301001-0022-12.

En efecto, la tubería de P.E.A.D. apegada a la norma ASTM F-894 de 72” (1830) y de 48” (120 mm.), solicitada por la Dirección Técnica de este organismo para el Proyecto del Plan de Movilidad Urbana del Municipio de Juárez, ya fue adquirida por este organismo mediante el diverso contrato de adquisición derivado del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas identificado con el número No. 38301001-0022-12, celebrado el 27 de diciembre del 2012 (se anexa copia certificada al presente ocurso), esto en virtud de que

los recursos con los cuales se adquirieron los bienes en mención, debían ejercerse durante el ejercicio fiscal del año 2012, según lo dispuesto en los “lineamientos para la asignación de recursos para acciones de mejoramiento y eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de acuerdo a lo contenido en el artículo 231-A de la Ley Federal de Derechos”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2010.

Es de capital importancia señalar que el referido procedimiento de invitación a cuando menos tres personas identificado con el número No. 38301001-0022-12, se llevó a cabo por este organismo, con fundamento en el artículo 41, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al configurarse diversas circunstancias que podían provocarle pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificables y justificados.

Se afirma lo anterior, ya que, como se ha expuesto con antelación, los recursos con los cuales se adquirieron, debían ejercerse durante el ejercicio fiscal del año 2012, según lo dispuesto en los “Lineamientos para la asignación de recursos para acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de acuerdo a lo contenido en el artículo 231-A de la Ley Federal de Derechos”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2010, esto aunado al hecho de que la tubería solicitada iba ser utilizada por parte de este organismo en la instalación de la infraestructura hidráulica relacionada directamente con el proyecto de Movilidad Urbana de Ciudad Juárez, circunstancia que mantuvo la urgencia del ejercicio de los recursos asignados para ese ejercicio fiscal del 2012 a efecto de no perderlos.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el mencionado procedimiento de invitación a cuando menos tres personas identificado con el número No. 38301001-0022-12, se llevó a cabo por este organismo en virtud de que si bien es cierto la parte inconforme promovió la presente instancia de conformidad, esa H. autoridad mediante acuerdo 115.5.3559 de fecha 04 de diciembre de 2012, le negó la suspensión provisional, negativa de la suspensión que se ratificó de manera definitiva mediante acuerdo número 115.5.3707 de fecha 26 de diciembre de 2012, de lo que se concluye que no había impedimento legal alguno para llevar a cabo el citado procedimiento de invitación a cuando menos tres personas identificado con el número No. 38301001-0022-12, se llevó a cabo por este organismo, mismo que concluyó con la firma del contrato correspondiente el 27 de diciembre de 2012.

(...).”

En efecto, de lo anterior, se advierte la causa de sobreseimiento de la instancia de inconformidad, en virtud, de que durante su sustanciación aconteció un hecho que da lugar al sobreseimiento.

Dicho de otra forma, de las constancias que adjuntó la convocante se desprende que mediante acta de dieciocho de diciembre del año pasado, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y Comité Técnico de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez, Chihuahua, determinó llevar a cabo un nuevo procedimiento de licitación - invitación a cuando menos tres personas-, al haberse declarado desierto el diverso concurso número No. 38301001-005-MUR-12, (materia de análisis en la presente instancia) para la adquisición de tubería P.E.A.D. apegada a la norma ASTM F-894 de 72" (1830) y de 48" (120 mm.); asimismo, concluidas las etapas del procedimiento, el veinticuatro de diciembre de dos mil doce, se emitió el fallo del nuevo procedimiento de contratación, en el cual resultó adjudicada la empresa Equipo Industrial Avanzado, S. de R.L. de C.V., con la cual firmaron contrato el veintisiete del mismo mes y año.

En otros términos, la materia de la licitación de la presente instancia dejó de existir al haberse convocado a un nuevo procedimiento de contratación, cuyo objeto es la adquisición de tubería.

Para una ilustración de lo anterior, es pertinente reproducir el acta de dieciocho de diciembre de dos mil doce, en la cual los integrantes del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y Comité Técnico de mérito, consideraron iniciar un nuevo procedimiento de contratación cuyo objeto es la adquisición de tubería P.E.A.D. apegada a la norma ASTM F-894 de 72" (1830) y de 48" (120 mm.), por el sistema digital escáner:



Chihuahua

Gobierno del Estado
Acta de Comité N° 48-12

JUÁREZ

JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO JUÁREZ

ACTA N° 48-12 DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS Y COMITÉ TÉCNICO RESOLUTIVO DE OBRA PARA ANALIZAR LOS PUNTOS QUE SE INDICAN A CONTINUACION

En Ciudad Juárez Chihuahua, siendo las quince horas del día 18 de Diciembre de 2012, se reunieron en las oficinas de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez, los funcionarios integrantes del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y Comité Técnico Resolutivo de Obra, cuyos nombres y cargos figuran al final de esta acta, para analizar lo siguiente:

AUTORIZACIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN POR INVITACIÓN RESTRINGIDA FEDERAL RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE TUBERÍA DE P.E.A.D. APEGADO A LA NORMA ASTM F-894 de 72" (1830 mm.) Y DE 48" (1220 mm.). SOLICITADA POR LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE LA JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE JUAREZ.

ANTECEDENTES.- Se solicita autorización para iniciar el Procedimiento de Invitación Restringida Federal relativa a la adquisición de suministro de tubería de P.E.A.D. apegado a la norma astm f-894 de 72" (1830 mm.) y de 48" (1220 mm.), de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta unidad convocante determina sujetarse a la excepción al proceso de licitación pública siguiendo los criterios de economía, eficiencia y eficacia, debido a que los recursos con los cuales se van a adquirir los bienes objetos del presente procedimiento, deben ejercerse durante 2012 de conformidad con lo establecido en los "Lineamientos para la asignación de recursos para acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de acuerdo a lo contenido en el artículo 231-A de la Ley Federal de Derechos" publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Junio de 2010.

La propia Ley de la materia, en el supuesto de seguir el proceso licitatorio, establece plazos que incluso llevándose a cabo de manera puntual, hubieran concluido en el ejercicio fiscal 2013, pudiendo haber causado un perjuicio económico notable a esta empresa pública el hecho de no haber ejercido el monto por concepto de PRODDER pues de conformidad con los lineamientos, se deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación los montos no ejercidos. Es importante precisar que, una vez declarada desierta la licitación a que aquí hemos hecho referencia, se evitó lanzar nuevamente la convocatoria pública para la adquisición de los bienes objeto de este procedimiento dado que una empresa participante en el anterior proceso licitatorio presentó un recurso de inconformidad establecido en el artículo 65 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Una vez negada la petición por parte de la Secretaría de la Función Pública en donde se le solicitaba suspender el proceso de adquisición a que aquí hemos hecho referencia, se determinó continuar con la adquisición mencionada.

Fundamos el proceder a través del proceso de invitación a cuando menos tres proveedores en lo siguiente. De conformidad con lo establecido en el artículo 41 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se podrá obviar el procedimiento de licitación pública si existen circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificados y justificados. En el caso que nos ocupa, como ya se ha mencionado, los bienes se adquirirán en parte con recursos del PRODDER. Los lineamientos de este programa establecen que se deberán de ejercer durante el presente ejercicio fiscal. En caso de haber optado por el proceso licitatorio general, esta dependencia no estaría en la posibilidad de concluir dicho proceso durante el presente ejercicio fiscal, poniendo en riesgo el recurso aquí mencionado y obligar a esta dependencia a reintegrar el recurso a la Tesorería de la Federación de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la asignación de recursos para acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de acuerdo a lo contenido en el artículo 231-A de la Ley Federal de Derechos.

Ing. Pedro N. García No. 2231 * Col. Partido Romero * C.P. 32030
Tel. (656) 686 0000 * Cd. Juárez, Chih., Méx.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 706/2012



Chihuahua

Gobierno del Estado
Acta de Comité N° 48-12

JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO JUÁREZ



JUÁREZ

ACTA N° 48-12 DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS Y COMITÉ TÉCNICO RESOLUTIVO DE OBRA PARA ANALIZAR LOS PUNTOS QUE SE INDICAN A CONTINUACION

Fundamos el proceder a través del proceso de invitación a cuando menos tres proveedores en lo siguiente. De conformidad con lo establecido en el artículo 41 fracción VII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se podrá obviar el procedimiento de licitación pública si previamente se ha declarado desierta alguna licitación pública, siempre y cuando las condiciones y los bienes a adquirir no hayan variado. En el presente caso es importante mencionar que con fecha veinte de noviembre del 2012 se declaró desierta la licitación pública nacional numero 38301001-005MUR-12 debido a que los comparecientes no cumplieron con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación.

DICTAMEN.- Este comité dictamina y resuelve que, en virtud de lo anteriormente expuesto tiene a bien autorizar iniciar el Procedimiento de Invitación Restringida Federal relativa a la adquisición de suministro de tubería de P.E.A.D. apegado a la norma astrn f-894 de 72" (1830 mm.) y de 48" (1220 mm.) derivado de la investigación de mercado realizado por la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez, Chihuahua. Por lo que se autoriza girar la invitación correspondiente a las empresas denominadas: SERVICIOS Y PRODUCTOS INDUSTRIALES, con domicilio en calle Rubén Darío número 1315 de la colonia Melchor Ocampo en Ciudad Juárez, Chihuahua; CIMA TECHNOLOGIES, con domicilio en 1035 Eastside Rd, de la ciudad de El Paso, Texas, Estados Unidos de América, BYM INDUSTRIAL, SA DE C.V. con domicilio en Boulevard Manuel Gómez Morín numero 1474, colonia Satélite en Ciudad Juárez, Chihuahua; EQUIPO INDUSTRIAL AVANZADO, S.A. DE C.V. con domicilio en calle Río Júcar número 1575, colonia Fuente de los Nogales en esta ciudad; y . Empresas que conforme a la investigación de mercado en cita cuentan con la capacidad de respuesta inmediata y demás requisitos solicitados.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, párrafo quinto y 41 fracciones III y VII de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Para constancia y a fin de que surta los efectos legales que le son inherentes, firman la presente el día de la fecha las personas que asisten al Acto:

Dr. Fernando Uriarte Zazueta
Presidente

Lic. José Lorenzo González Lechuga
Secretario

Ing. Juan Manuel Herrera Mercado
Director Técnico

Prof. José de Jesús Díaz Monárrez
Representante del Consejo

L.A.E. Carlos Luis Castañeda Echániz
Tesorero

C.P. José Luis Garza Gutiérrez
Sub Director Administrativo

C.P. Feliciano Granados Rivera
Auditoría Interna

Ing. Isauro Rodríguez Almanzan
Jefe del Departamento de Compras



Documental que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al ser parte integrante de los documentos que envió la convocante en su informe circunstanciado en copia certificada.

Por lo anterior, queda demostrado que durante la integración de la instancia de inconformidad sobrevino una causal de sobreseimiento que impide analizar los agravios esgrimidos en el presente expediente; dicho de otra forma, a nada práctico conduciría analizar el fondo del asunto, porque, aún cuando le asistiera la razón al inconforme, no podría obtener beneficio alguno, dado que el presupuesto asignado para la licitación en comento fue utilizado en un diverso procedimiento de contratación y cuyo objeto fue precisamente la adquisición de tubería de P.E.A.D. apegado a la norma ASTM F-894 de 72" (1830) y de 48" (120 mm.); en esa circunstancia, sería ocioso declarar la nulidad de un fallo, no obstante de saber que la entidad no podrá acatarla por el hecho de haberse extinguido la materia de la licitación en virtud del nuevo procedimiento de contratación que emitió, esto es, la licitación Pública Nacional No. 38301001-005MUR-12 de veinte de noviembre de dos mil doce, por la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez, Chihuahua

De lo anterior, se concluye que los actos derivados del procedimiento licitatorio no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo, por lo que en términos del artículo 68, fracción III, en relación con el diverso 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se sobresee en la presente instancia de inconformidad.**

Sirve de apoyo a lo anterior, por igualdad de razón, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE



MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. *En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.”²*

² Consultable a foja 189, Tomo XXIV, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 173858.

De igual forma, por igualdad de razón, la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala; así como la Tesis Aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito, cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.

“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL

JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA. *No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”*

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se SOBRESEE en la presente instancia la inconformidad planteada por TEMBRO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., contra el fallo emitido dentro del procedimiento de licitación Pública Nacional 38301001-005MUR-12, celebrada para la “ADQUISICIÓN DE SUMINISTRO DE TUBERÍA DE P.E.A.D. APEGADA A LA NORMA ASTM F-894 DE 72” (1830 MM.) Y DE 48” (1220 MM.)”.

SEGUNDO. En términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada

mediante recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. Notifíquese y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas ante la presencia del **LIC. FERNANDO REYES REYES** Director de Inconformidades “A”.

LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

LIC. FERNANDO REYES REYES

PARA: ANGEL RAÚL AGUIRRE DEL RÍO, REPRESENTANTE LEGAL. TEMBRO DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (Inconforme) al Correo electrónico: [REDACTED]

DR. FERNANDO URIARTE SAZUETA. TITULAR DE LA JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE JUAREZ, CHIHUAHUA. Calle Pedro N. García 2231, Colonia Partido Romero, C.P. 33030, Ciudad Juárez Chihuahua. TEL. 01 (656) 6860000.

LIC. JOSÉ LORENZO GONZÁLEZ LECHUGA. JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA. Dom. Calle Pedro N. García 2231, Colonia Partido Romero, C.P. 33030, Ciudad Juárez Chihuahua. TEL. 01 (656) 6860000.

LAE JORGE SAGGIANTE DE LA TEJA. JEFE DEL ÁREA DE LICITACIONES (POR CONDUCTO DEL LIC. JOSÉ LORENZO GONZÁLEZ LECHUGA. JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA). Dom. Calle Pedro N. García 2231, Colonia Partido Romero, C.P. 33030, Ciudad Juárez Chihuahua. TEL. 01 (656) 6860000.

Frr®

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

